

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

#### Circular.

Desde que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda presentó a las Cortes al proyecto de ley estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los comprendidos en la parte correspondiente a las procedentes del trabajo personal, no omitieron medio alguno para manifestar por lo menos su extrañeza por hallarse en él incluidos y gravados los sueldos, haberes, asignaciones y otros emolumentos de los empleados de los Bancos, Sociedades, Compañías y particulares.

Por muy varios y múltiples conceptos ha llamado la atención de esta Dirección general tal extrañeza, como seguramente habrá llamado también la de V. S. y la de todos aquéllos que, conocedores del sistema tributario de España, saben que el impuesto sobre las utilidades procedentes del trabajo personal se halla establecido muy de antiguo, tanto que ya en 1850, los administradores de fincas, y corresponsales y comisionados de Empresa ó Bancos, tributaban con 6 por 100 de las utilidades que obtenían.

Hallábanse, no obstante, exceptuados los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales hasta 1870, en que fueron llamados a tributar con el 2 y 1/2 por 100. Desde entonces, cuantos reglamentos se han dictado sobre la administración, investigación y cobranza de la contribución industrial y de comercio hasta el que actualmente rige de 28 de Mayo 1896, han comprendido, bajo la precisa denominación de *cuotas impuestas sobre utilidades* además de los Directores ó Gerentes de Sociedades y Bancos, sus Consejeros y administradores, los comisionados, de-

legados y representantes, administradores de fincas, censos, foros, etcétera, etc., los empleados de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluso las de ferrocarriles, casas particulares, Mayordomos, Contadores, Jefes y empleados de Grandes, títulos y banqueros.

Lo extraño, por tanto, es que se haya considerado como una novedad lo que reconoce en el sistema tributario de Reino, nada menos que una antigüedad de cincuenta años, por disposición taxativa y expresamente consignada en cuantos reglamentos se han dictado sobre la contribución industrial y de comercio, ó sea en los de 20 de Marzo de 1870, 20 de Mayo de 1873, 13 de Julio de 1882, 22 de Noviembre de 1892, 11 de Abril de 1893 y 26 de Mayo de 1896, sin más excepción que una, la del reglamento de 23 de Mayo de 1845, primero que se dictó para llevar a la práctica la reforma del sistema tributario establecida por la ley de la misma fecha.

No obstante, fuerza es reconocer que tal extrañeza no es de difícil explicación si se atiende al pequeño desarrollo que han obtenido entre nosotros la contribución sobre las utilidades procedentes del trabajo personal, no ciertamente por olvido de leyes y reglamentos, sino por haberse prestado poca atención al cumplimiento de los mismos.

El examen de las estadísticas de esa contribución, además de ofrecer una prueba evidente de los mezquinos resultados que para el Tesoro ha ofrecidos el impuesto, atestigua del poco cuidado que se presta a su administración.

No es, en efecto, concebible que, dado el desarrollo adquirido por el comercio, la industria y la fabricación en sus múltiples manifestaciones, sobre todo en estos últimos años, y habiendo adquirido también notable desarrollo el sistema de arrendamientos de la recaudación de contribuciones, de consumos, de cédulas personales, carruajes de lujo, arrendamientos y conciertos de los impuestos de minas, y arrendados también los importantes monopolios de la fabricación y venta del tabaco y de las cerillas fosfóricas, cada una de cuyas empresas exige el mantenimiento de vastas oficinas, y por lo tanto, de numerosos empleados, los cuales están llamados a tributar por el referido impuesto sobre utilidades comprendido de tiempo inmemorial en la tarifa 2.ª de la contribución industrial, todos esos empleados, justamente con los de Bancos, Sociedades, Compañías, industrias

fabriles, empresas y establecimientos de todo género, no hayan venido a engrosar de un modo considerable el número de contribuyentes, y por lo tanto a producir importantes aumentos en los derechos del Tesoro.

Bien distantes de los resultados que podía prometerse la Hacienda, se hallan los que las estadísticas arrojan, lo cual puede V. S. comprobar en las cifras que constan á continuación:

Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, etc., de Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases			Empleados de Bancos, Sociedades, Compañías y Compañías de todas clases.		
Número.	Utilidades.	Impuesto.	Número.	Utilidades.	Impuesto.
1863	147.124'65	10.321'75	2.070	7.450.419'80	486.260'40
1873-79	1.393.787'20	69.689'36	5.405	14.774.571'60	497.197'71
1889-90	2.774.599'27	190.766'70	5.781	15.171.686'97	515.056'16
1890-91	4.433.542'95	304.301'77	6.344	14.850.169'25	560.174'57
1893-94	3.145.625'54	206.725'43	6.713	17.214.388	611.293'60
1895-96	3.867.418	259.175'40	7.452	19.907.365'93	700.555
1898-99	3.960.198'90	277.974			
50					
236					
574					
672					
607					
889					
732					

Las anteriores cifras bastan para apreciar las deficiencias que ofrece la administración de este impuesto siu más que comparar los resultados de un año con los del an-

terior, pero si se tiene en cuenta que de los 7452 empleados con utilidades de 19.907.365'93 pesetas corresponden:

A Madrid. 3.943 con 10.507.853'23  
A Barcelona. 1.430 con 3.236.797'97  
A Huelva. 394 con 1.464.782

ó sean. 5.767 con 15.209.433'20 resultandopara las demás provincias solamente. 1.685 con 4.697.932'73

quedará sin más argumentos absolutamente probada la ocultación.

Es evidente que, merced á las gestiones realizadas en estos últimos meses por esta Dirección general, el impuesto sobre las utilidades del trabajo personal ha mejorado algo, pues diariamente tiene noticia de haberse comprendido en matrícula, no solamente empleados de Bancos y Sociedades de todo género, sino también Habilitados de clases que perciben haberes del Estado, Administradores de fincas, censos, foros, etc, entre ellos los judiciales de fincas, de los cuales no existía uno solo figurando en matrícula á pesar de ser numerosos y disfrutar muchos de ellos importantes retribuciones: pero esto no basta, es necesario que por los procedimientos reglamentarios practique V. S. una minuciosa investigación que traiga a tributar todos estos elementos que hasta el presente se han sustraído á tal deber.

De todo lo expuesto se deduce que si el impuesto sobre las utilidades procedentes del trabajo personal no ha adquirido completo arraigo en nuestras costumbres tributarias y el Tesoro no ha obtenido los beneficios que ha debido producir, no ha sido por omisión de las leyes y reglamentos, sino porque no se ha cuidado de vulgarizarle, extenderle y propagarle en la forma que debió hacerse desde 1870, en que fué incluido en las tarifas de la contribución industrial; en que no se ha comprendido su alcance y quizás considerado, bien erróneamente por cierto, que determinadas industrias, como son los contratos de arrendamientos de servicios públicos, no figuran en los conceptos que con carácter bien extenso y general consignan las tarifas, fundándose tal vez para apreciarlo así en la exención que de la contribución industrial hace el reglamento, olvidando, si así ha sucedido, que dicha exención comprende única y exclusivamente el contrato, no la utilidad que representan los sueldos de los empleados del contratista.



De aquí la necesidad de llamar la atención de V. S. sobre este asunto para que desde luego, y por todos los medios de que dispone, dedique al fomento del impuesto el cuidado que al presente reclama, con lo cual además de obtener los beneficios consiguientes, se procurará una excelente preparación al establecimiento de la ley pendiente hoy de discusión en las Cortes.

Para la mejor consecución de estos fines, esta Dirección general ha acordado lo siguientes:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 26 de Mayo de 1896, exigirá V. S. de los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y de los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2, de la tarifa 2.ª, las relaciones á que se refiere el mencionado artículo y que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan sea por el concepto que fuese.

2.º Al reclamar dichas relaciones, se tendrá en cuenta que deben facilitarlas, asimismo, los arrendatarios de monopolios, de recaudación de contribuciones, de los impuestos de minas, carruajes de lujo, cédulas personales, consumos y cuantos impuestos, contribuciones, rectas ó servicios se hallen arrendados ó concertados por el Estado, la provincia ó el Municipio.

3.º En caso de vehementes indicios de ocultación de empleados ó sueldos y cuando éstos ó aquellos no respondan á la importancia del establecimiento, dispondrá V. S. visitas de investigación que comprueben y acrediten suficientemente la verdad de las relaciones presentadas por los Jefes de los Bancos y Sociedades, Compañías, Empresas, etc., etc. y se instruirán, en su caso, los oportunos expedientes de defraudación si se advirtiese demora en la presentación de las relaciones ó falsedad en los sueldos ó en el número de individuos declarados.

4.º Cada ocho días se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general de los resultados que ofrezcan sus gestiones, del desarrollo que se advierta en el impuesto, de los expedientes de defraudación que se instruya y de su importe y de los fallos que en ellos dicte la Junta administrativa.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar conocimiento á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

(«Gaceta» núm. 221 de 9 Agosto.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujeto al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así

que la analogía con éstos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por razón de utilidades presumibles, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades», puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta».

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un sólo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración líquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó subministros paga, conforme al art. 35, por la utilidad que le reporte un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo

á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la utilidad presumible, sino la realmente obtenida por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno solo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no establece esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual sólo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera haber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fe, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el número 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la pe-

nalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 221 de 9 Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barce-



lona la cátedra de Modelado en barro, cuyo Profesor tendrá bajo su dirección las enseñanzas preparatorias de Copia del yeso y de detalles, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo informado por el Consejo de Instrucción pública en 1.º de Mayo último y lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Real decreto de 25 de Julio de 1898.

Con arreglo á lo preceptuado en dicha disposición, podrán tomar parte en este concurso los artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales con primera medalla en la especialidad de la vacante, y asimismo el Profesor que con carácter interino viene desempeñando esta cátedra, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1897, que expresamente le reserva este derecho.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; advirtiéndose que los que no los presenten dentro de dicho término precisamente, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos de este concurso, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos oficiales de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique. Madrid 5 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 216 de 4 Agosto.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Santander la cátedra de Contabilidad y Tenedurías de libros y Práctica de operaciones de Comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza

de la Nación; la cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 295.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.110.

#### RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Sánchez Banegas, vecino de Archena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Julio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Consolación*, de mineral de hierro, sita en término de Molina y sitúa en terreno del procomún de vecinos, y quizá de algunos particulares, parajes de Fuente Setenil, Alcayna y Montañar, diputación del Romeral; lindando por N. y E. terreno de D. Manuel Marin Barnuevo; P. Salinas de Marin-Baldo, y por M. terreno del Sr. Conde del Valle; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de Setenil; se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la primera. esta; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

## Cuarta sección.

Número 273.

Don Adolfo Roca Lafuente, primer Teniente del Regimiento de Infantería España, núm. 46, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo cuerpo Juan García Melgares Alvarez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan García Melgares Alvarez, natural de Caravaca, provincia de Murcia, hijo de Juan y de María, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire id., producción fácil, y de un metro seiscientos nueve milímetros de estatura, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en el Cuartel de Antiguones de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el indicado expediente; bajo apercibimiento de si no comparece en el plazo prefijado, será

declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan García Melgares Alvarez, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citajo Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 4 de Agosto de 1899.—Adolfo Roca.—Por su mandato, Francisco Ruiz.

## Quinta sección.

Número 268.

### TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico próximo pasado 1898-99, los contribuyentes por territorial, industrial y demás impuestos, pertenecientes á las diputaciones de esta capital y pueblos de Pacheco, Pinatar y San Javier, zona 9.ª de la provincia, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas respectivas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de tres días con respecto á los pueblos de Pacheco, Pinatar y San Javier, y cinco días para las diputaciones, no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 1.º de Agosto de 1899.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Fermín Fabra.

Número 279.

#### Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha 5 y 7 del actual, han sido aprobadas las propuestas hechas por el arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, nombrando Auxiliares de los Agentes Recaudadores, á los señores que á continuación se detallan y zonas á que han sido destinados.

#### Zona 1.ª, de Caravaca.

- D. Lorenzo Arévalo Béjar.
- » Pedro Marin Sánchez.
- » Juan Vélez Guillén.
- » Antonio Martínez Ufano.
- » Juan Barrio Martínez.
- » Eduardo Mata Villalobos.
- » Alfonso Verdejo Hervás.
- » Manuel Marin y Marin.
- » Manuel Alcaraz Marin.
- » José Lozano Rodríguez.
- » Juan Antonio Marin Valero.
- » Balbino Pérez Cuellar.

#### Zona 3.ª, de Cieza.

- D. Ernesto Martínez Soriano.

#### Zona 5.ª—1.ª de Mula.

- D. Juan de Dios Fernández Ruiz.

#### Zona 6.ª—2.ª de Mula.

- D. José Guardiola Fernández.
- » Francisco Medina Luna.
- » Eduardo Martínez Fernández.
- » Miguel Carrillo Fernández.
- » Juan Martínez Martínez.
- » José Martínez Rodríguez.

#### Zona 7.ª—1.ª de la capital.

- D. Ceferino Gómez Medina.

#### Zona 10.ª—4.ª de la capital.

- D. Carlos Solera Solivella.
- » Antonio Tomás Alarcón.
- » Miguel Fernández Ibáñez.
- » Alfredo Sierra Vidal.
- » José María Alemán Almela.

#### Zona 11.ª—5.ª de la capital.

- D. Ginés Jimeno Clares.
- » Jerónimo Carreño Roca.
- » Ginés Clares Soler.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de las expresadas zonas, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 9 de Agosto de 1899.—El Tesorero, P. I., Fermín Fabra.

## Sexta sección.

Número 263.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTÍ

Don Pedro Vera Hernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ceutí.

Certifico: Que los acuerdos tomados por dicha Corporación durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, en extracto son los siguientes:

Mes de Abril.

Ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior. Dar cumplimiento á las órdenes publicadas en la correspondencia oficial.

Pagar las atenciones municipales del presente mes.

Gratificar la suma de setenta y siete pesetas 50 céntimos á la banda de música de esta población, con cargo al capítulo 9.º art. 3.º por haber solemnizado las procesiones de Semana Santa.

Adquirir la modelación necesaria para las próximas elecciones y que su importe se pague con cargo al capítulo 1.º art. 7.

Designar la Casa Consistorial y la Casa escuela de niños y niñas para la constitución de las mesas electorales de las distritos del Mediodía y Norte respectivamente, en las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Y designar Comisionado del Ayuntamiento para que represente al mismo en la Comisión mixta de reclutamiento con motivo del juicio de excepciones de los mozos del actual reemplazo y anteriores, al Secretario de la Corporación al que se le gratificará con cinco pesetas cada día que emplee en su comisión y que los socorros que abone y demás gastos se pagarán con cargo al capítulo 1.º art. 6.º del presupuesto actual, previa cuenta.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se acuerda.

Aprobar el acta de la anterior.



Dar cumplimiento á las órdenes que publican los *Boletines* y demás correspondencia oficial.

Pagar 12'50 céntimos de un recibo de modelación de quintas.

Admitir la renuncia que hace del cargo de Alcalde Presidente D. Joaquín Martínez, y en su consecuencia elegir para dicho cargo al Concejal D. José Antonio Ayala.

Que actúe como Síndico del Ayuntamiento D. Alfonso Martínez en virtud á haber sido elegido Alcalde Presidente el que desempeñaba dicho cargo.

Extraordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. Ayala.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Admitir la renuncia que hace del cargo de Alcalde Presidente de este Ayuntamiento D. José Antonio Ayala Aledo y en su consecuencia y siendo D. Alfonso Faura Jara el que le sigue en número de votos designar á este señor para el mencionado cargo, del que quedó posesionado conforme al art. 52 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por no haber asuntos de que tratar y por hallarse todos los Concejales ocupados en la elección de Diputados á Cortes.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las órdenes que se insertan en los *Boletines* y demás correspondencia oficial.

Se dió cuenta de una comunicación del Jefe de la Brigada 3.<sup>a</sup> de trabajos topográficos manifestando que el 26 del actual, tendrá efecto el reconocimiento de la línea de término y señalamiento de los mojones comunes á esta jurisdicción y á la de los pueblos limítrofes por el viento Norte, por si este Ayuntamiento designa Comisión para que asista á las operaciones, en su visita acordó la Corporación designar en Comisión para que concurren á dicho objeto á los Sres. Presidente y Secretario y al Alguacil D. Francisco Martí.

Designar en Comisión también al Sr. Presidente y á los Concejales D. José Jara López y D. Nicolás Jara Fernández, para que redacten el pliego de condiciones y tarifa para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, autorizando á dicho Señor Presidente para que adopte cuantas providencias estime convenientes al mismo fin.

También quedaron designados los mismo señores para practicar idénticas gestiones, con referencia al arriendo del arbitrio de puestos públicos.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las órdenes insertas en la correspondencia oficial.

Y aprobar la distribución mensual de fondos para el mes entrante.

Mes de Mayo.

Ordinaria del día 7.

No tuvo efecto por no tener asuntos de que tratar y estar ocupado el Ayuntamiento en la proclamación de candidatos y designación de Interventores para las elecciones de Concejales.

Ordinaria del día 14.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las órdenes que publica los *Boletines oficiales* y demás correspondencia.

Pagar las atenciones municipales del presente mes.

Por el Sr. Presidente se manifestó que habian resultado desiertas las subastas para el arriendo de pesos y medidas y puestos públicos y en su virtud acordó el Ayuntamiento que se celebren segundas subastas en la misma forma que las primeras y si también resultasen desiertas se dé cuenta á la Corporación para la resolución que proceda.

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente y Sr. Regidor Síndico, para que en representación del Ayuntamiento reciban la escritura de fianza que ha de prestar el arrendatario de consumos para el año económico próximo.

Y designar la Casa Consistorial y la Casa Escuela de niños para la constitución de las mesas del Mediodía y Norte respectivamente en las próximas elecciones de Diputados provinciales y que se publique esta designación.

Ordinaria del día 21.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó dar cumplimiento á las órdenes que se insertan en los *Boletines oficiales* y demás correspondencia.

Y aprobar y pagar con cargo al capítulo primero art. 2.<sup>o</sup> la cuenta del material de Secretaría del mes de Abril próximo pasado la cual importa veinte pesetas.

Ordinaria del día 28.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en la correspondencia y *Boletines oficiales*.

Aprobar y pagar con cargo al capítulo 1.<sup>o</sup> art. 6.<sup>o</sup> la cuenta que rinde D. José Escamez, Secretario del Ayuntamiento de los gastos y dietas que le originó la Comisión para asistir al juicio de exenciones de los mozos de esta villa ante la Comisión mixta, la cual importa treinta y siete pesetas 50 céntimos.

Y que el Sr. Alcalde examine los antecedentes obrantes en este Archivo para contestar á una comunicación del Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de Sevilla por la que reclama 76'74 pesetas importe de suministros á útiles condicionales.

Mes de Junio.

Ordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las órdenes contenidas en la correspondencia oficial.

Pagar las atenciones municipales del corriente mes.

Aprobar y pagar la cuenta de lo gastado en las elecciones verificadas en esta villa, durante los meses de Abril y Mayo del año actual, con capítulo 1.<sup>o</sup> art. 7.<sup>o</sup> del corriente presupuesto, cuya cuenta importa 95'50 pesetas.

Y aprobar el padrón de cédulas personales para 1899-900, por no haberse reclamado del mismo y que se remita á la superior aprobación.

Ordinaria del día 11.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las órdenes contenidas en la correspondencia oficial.

Autorizar al vecino de la ciudad de Mula D. Martín Paez Andújar, para que represente á este Ayuntamiento en la discusión y aprobación del presupuesto carcelario del partido, la cual tendrá lugar el día 20 del corriente.

Aprobar y pagar la cuenta de lo gastado en la formación, franqueo y reintegro del apéndice al amillamiento de la riqueza rústica, para el año 1899-900, la cual importa 49'25 pesetas.

Convocar á la Junta pericial de este término para que con toda urgencia se dedique á la formación de los repartimientos de territorial para el año económico próximo, en armonía con la circular del Sr. Administrador de Hacienda, número 2500.

Y admitir la renuncia que hace D. G. Ayala del cargo de oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento el cual continuará prestando servicios hasta la primera sesión en que se proveerá dicha vacante.

Extraordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar oficial de la Secretaría á D. Tomás Aledo Navarro.

Destituir al Secretario de este Ayuntamiento, Alguacil, Depositario de fondos municipales y conductor de la correspondencia, Don José Escamez, D. Pedro Cánovas, D. Felipe García y D. Alfonso Navarro respectivamente y nombrar para sustituirles á D. Pedro Vera, D. Teodoro Pérez Martínez, D. Fernando Jara Oliva y D. Juan Miguel Zatra Albacete también respectivamente.

Ordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acuerda:

Aprobar la ordinaria anterior y la extraordinaria del día 15.

Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, se acordó su cumplimiento.

Dada cuenta del expediente de subasta de los derechos de consumos recibido aprobado por la Superioridad para 1899-900, se acordó se haga saber al arrendatario y para que este en el término de tercero día preste la fianza hipotecaria á que viene obligado.

Se acordó destituir del cargo de Depositario de fondos del pósito de labradores de esta villa á D. Felipe García y nombrar para dicho cargo á D. Fernando Jara Oliva.

Se acordó la aprobación y pago de la cuenta de cincuenta pesetas por gastos de reparación de la Casa Consistorial.

Igualmente el pago de 25 pesetas por gastos de composición del mobiliario del Ayuntamiento.

Y el abono al Alcalde y Secretario de 30 pesetas con cargo al capítulo 11 imprevistos como gratificación y por los gastos de varios viajes á Murcia á asuntos del Ayuntamiento.

Ordinaria del día 25.

No tuvo efecto por falta de asistencia de Concejales.

Supletoria del día 25.

Presidencia del Sr. Faura.

Se acuerda aprobar el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial.

Se admitió la dimisión del cargo de Concejal de este Ayuntamiento al Concejal D. Juan Antonio Lorente Vera, acordando poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia esta vacante.

Fué aprobada la distribución de fondos municipales para el presente mes.

Cuyos acuerdos más por estenso constan en las sesiones de referencia á que me remito. Y á los efectos del art. 109 de la ley visado y sellado por el Sr. Alcalde, expido el presente en Ceuti á 20 de Julio de 1899. = Pedro Vera Hernández. = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Faura.

Ordinaria del día 23 de Julio.

En la de este día fué presentado al Ayuntamiento el presente extracto por encontrarlo conforme fué aprobado acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Ceuti 25 de Julio de 1899. = El Secretario, Pedro Vera Hernández. = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Faura.

## Octava sección.

Número 252.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE ORIHUELA

Don Francisco Barrio Alvarez, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mateo Ortiz Reina, soldado repatriado de Cuba, de estatura baja, pintado de viruelas, ojos pardos y pequeños, pelo oscuro y viste chaqueta de rayadillo, sombrero negro, pantalón de paño oscuro remendado y alpargatas abiertas; para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra él y María Muñoz Barro estoy instruyendo sobre robo.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía, procedan á la captura y conducción á esta cárcel de dicho sujeto cuya detención se ha decretado.

Dada en Orihuela á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. = Francisco Barrio. = Por su mandado, Por mi compañero Martínez, José M. Calvo.

## Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.